



Recursos nº 1146/2015 C.A. de la Región de Murcia 72/2015

Resolución nº 1098/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.K. (Director General) y D. I.D. (Director Financiero) y ratificado por D. E.A.G. como administrador de la empresa BAXTER, S.L. (en adelante BAXTER o la recurrente), contra la adjudicación del lote 9 del contrato de "*Suministro de apósitos hemostáticos, con destino a diferentes centros hospitalarios dependientes del Servicio Murciano de Salud*" (expediente CS/9999/1100532191/14/ACPA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud (en adelante el SMS o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 17 y 23 de junio de 2014, respectivamente, licitación pública para la contratación del suministro de apósitos hemostáticos. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 21 lotes en que se divide, se cifra en 2.751.492,40 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de suministro, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 22 de julio de 2015, el SMS resolvió la adjudicación del lote 9 -*Apósito hemostático de gelatina y trombina en gel*-, en favor de JOHNSON & JOHNSON S.A. El mismo día se notificó el acuerdo a BAXTER, que también había concurrido en ese lote. El 31 de julio, BAXTER interpuso recurso especial

en materia de contratación por entender que el producto SURGIFLO ofertado por la adjudicataria no cumplía las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Por Resolución de este Tribunal nº 965/2015, de 23 de octubre, se desestimó el recurso.

Cuarto. Tras la Resolución indicada, el 5 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de BAXTER de interposición de un nuevo recurso especial en materia de contratación. Reitera que los requisitos del producto que se solicita en el lote 9 indican: *“Absorbible en unas 6 semanas. Para hemostasia de hemorragias extensas y arteriales”*. Sostiene la recurrente que el producto de la adjudicataria tiene una advertencia expresa que indica que *«no debe emplearse en casos de hemorragia arterial pulsátil»*, por lo que no sólo no está indicado para control de hemorragias arteriales, sino que existe expresa advertencia de no uso en este tipo de sangrados. En el escrito de D. E.A.G. se ratifica *“la total disconformidad de mi representada en relación con la resolución del Tribunal”*.

Quinto. El 6 de noviembre se recibió en este Tribunal copia del expediente de contratación, junto al preceptivo informe del SMS, en el que considera que la cuestión planteada ya fue objeto de recurso y resuelta por el Tribunal en la Resolución 965/2015. Señala que lo propio era interponer el recurso contencioso-administrativo *“tal y como se explicitaba en la citada resolución. En base a estos datos,... se traslada ante ese Tribunal la solicitud de imposición de penalidades por mala fe”*.

Sexto. El 12 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al otro licitador –el adjudicatario- otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que entendiera pertinentes. Así lo ha hecho en el plazo habilitado, para reiterar que su producto cumple las especificaciones requeridas. Señala también que la Resolución 965/2015 ya puso fin a la vía administrativa y que no cabe la interposición de un segundo recurso, que además es extemporáneo. Solicita que se tenga en cuenta por el Tribunal la falta de motivación del recurso interpuesto, así como la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su admisión.

Séptimo. El 19 de noviembre de 2015, el Tribunal resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

...

El acuerdo de adjudicación se notificó el 22 de julio. Este segundo recurso, como se indica en el antecedente quinto, se recibió en este Tribunal el 5 de noviembre, transcurrido sobradamente el plazo de quince días hábiles, por lo se ha de considerar extemporáneo.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Pero, visto el contenido del recurso, reitera las cuestiones ya consideradas en la Resolución de este Tribunal número 965/2015, de 23 de octubre, notificada a la recurrente el 27 de octubre.

Este segundo recurso, presentado el 5 de noviembre, transcurrido sobradamente el plazo para recurrir la adjudicación, se dirige a impugnar en realidad la Resolución 965/2015, que confirma la adjudicación acordada el 22 de julio. Así lo pone de manifiesto el escrito del apoderado, representante de BAXTER, que ratifica *“la total disconformidad de mi representada en relación con la resolución del Tribunal”*. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 10.1, letra k) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Quinto. A la vista de las consideraciones anteriores, la pretensión de que se excluyera la oferta de JOHNSON & JOHNSON, se fundamenta y reitera argumentos ya desestimados y no parece tener otro objetivo que el de retrasar la formalización del contrato.

Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende, con evidente mala fe, usarlo para otros fines. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente falta de fundamento y temeridad del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio tanto para el adjudicatario como para el Servicio Murciano de Salud y para el mismo interés público al llevar aparejada una suspensión automática.

El SMS no ha ofrecido una cuantificación del perjuicio ocasionado, pero se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición del recurso y evitar maniobras cuya única finalidad es retrasar la formalización del contrato, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el citado artículo 47.5 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.K. y D. I.D., ratificado por D. E.A.G. en representación de la empresa BAXTER, S.L., contra la adjudicación del lote 9 del contrato de *“Suministro de apósitos hemostáticos, con destino a diferentes centros hospitalarios dependientes del Servicio Murciano de Salud”*”.

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a BAXTER, S.L. una multa de mil euros (1.000,00 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.